

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 15/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2018-00010-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	RAMA JUDICIAL, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2023	Auto de Tramite	...	 
2	20001-33-33-007-2022-00283-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



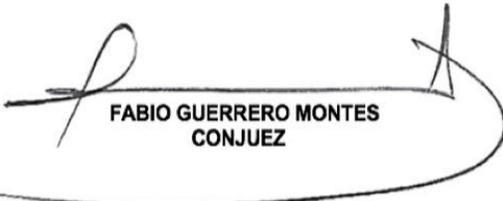
SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, febrero Dieciseis (16) del Dos Mil Vientitres (2023)**

**REF. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte. ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
Ddo. NACION- RAMA JUDICIAL.
Rad. 20001-33-33-007-2018-00010-01**

Visto el informe secretarial que obra dentro del expediente, que hace referencia a la liquidación de las costas del proceso, mas concretamente las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de fecha 2 de marzo del 2021, y que esta no se ha podido llevar a cabo por cuanto esta se produjo en abstracto, el despacho destaca de que dicho porcentaje será deducido una vez se produzca la liquidación del credito en la correspondiente etapa del proceso, por cuanto existió la oportunidad procesal por parte del interesado para promover el incidente de la liquidación, dentro del termino de los 30 dias siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, en los terminos del artículo 283 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00283-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 1 de mayo de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como son las cesantías y de los actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo define la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Finalmente, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria (Sic)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la intención del legislador fue evitar que dicha entidad continúe pagando indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, comprende la sanción moratoria aquí reclamada, en este orden de ideas la responsabilidad de su representado llega hasta el pago de la prestación social como tal -cesantías- y no extiende a ningún tipo de retardo, por lo que es posible concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir del 31 de diciembre de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre la misma.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o

sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, como quiera que los argumentos para sustentar la ineptitud sustancial de la demanda realmente le apuntan a establecer la falta de aptitud legal para responder eventualmente por las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Finalmente La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (ii) Cobro indebido de la sanción mora - Cobro de lo no debido; (iii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iv) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (v) Improcedencia de condena en costas; (vi) sostenibilidad financiera; (vii) cobro de lo no debido; y (viii) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 1 de febrero de 2021 por la señora Gloria Mary Sánchez Pallares ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” (sic), propuesta por

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva” (sic) y “Caducidad” propuestas por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fcedb281d0d64e39d41447b13b83fd4518f5986a8f42aa0801c07333aeaa18**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>